

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **RENUNCIA AL PODER** en el ejecutivo hipotecario presentado **COOAFIN** contra **JORGE ANDRES GELVIS MISE** . Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, veinte (20) abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante allega el siguiente escrito:

“ ...

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (01) PROMISCOU DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.
REF:
RAD: 2015-384
PROCESO: Ejecutivo Hipoteca de Mínima Cuantía
DTE: Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas – COOAFIN
DDO: Jorge Andrés Gelvis Mise

JOSE LUIS TOLOZA RANGEL, persona mayor de edad vecino de la ciudad de identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 91.528.840** expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional **Nº 164.642** del C.S.J. y obrando en el presente proceso como apoderado judicial de la **Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas – COOAFIN** de conformidad con lo establecido en el **Art. 76 C.G.P.** **RENUNCIO** al poder conferido en la presente causa.

Solicitud que realizo de acuerdo con las facultades establecidas en la ley y manifiesto desde ya que la entidad poderdante se encuentra a paz y salvo con el suscrito apoderado por concepto de Honorarios profesionales en la presente causa.

Del señor Juez,



JOSÉ LUIS TOLOZA RANGEL
C.C. No. 91.528.840 de Bucaramanga
T.P. No. 164.642 del C. S. de la Judicatura

Renuncia de poder, el cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se acepta la renuncia al poder de la Dr. **JOSE LUIS TOLOZA RANGEL**, como apoderado judicial del demandante.

En consecuencia, se **REQUERIE** a la parte demandante **COOAFIN** para que otorgue poder a un nuevo apoderado que la represente en el curso del proceso y se le conmina de conformidad con el art 317 de C G del P, para que haga los trámites pertinentes so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Advertir a dr. **JOSE LUIS TOLOZA RANGEL**, que la renuncia solo le pone fin al poder cinco días después de presentado el memorial acompañado de la comunicación enviada al poderdante tal y como lo consagra en párrafo cinco del art. 76 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **RENUNCIA AL PODER** en el ejecutivo hipotecario presentado F.N.A contra **NELLY MALAVER RICO**. Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, veinte (20) abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante allega el siguiente escrito:

“ ...

Doctor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Autopista Internacional B/Lomitas Edificio Los Pinos of 202
E. S. D.

REF: RENUNCIA PODER
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00730
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado: **NELLY MALAVER RICO**

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, teniendo en cuenta lo precisado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, por el presente manifiesto que renuncio al poder conferido, atendiendo la comunicación adjunta enviada a **GESTI SAS (ANTES GESTICOBANZAS SAS)**.

Del Señor Juez,


PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá
T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.
Procesado: PGomez

Renuncia de poder, el cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se acepta la renuncia al poder de la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial del demandante como apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se ordena REQUERIR a la parte demandante F.N.A. para que otorgue poder a un nuevo apoderado que la represente en el curso del proceso.

Advertir a la apoderada Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** que la renuncia solo le pone fin al poder cinco días después de presentado el memorial acompañado de la comunicación enviada al poderdante tal y como lo consagra en párrafo cinco del art. 76 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **RENUNCIA AL PODER** en el ejecutivo hipotecario presentado F.N.A contra **CARLOS JOSE MARTINEZ PINZON**. Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, veinte (20) abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante allega el siguiente escrito:

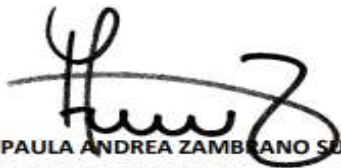
“ ...

Doctor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Autopista Internacional B/Lomitas Edificio Los Pinos of 202
E. S. D.

REF: RENUNCIA PODER
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00731
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado: **CARLOS JOSE MARTINEZ PINZON**

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, teniendo en cuenta lo precisado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, por el presente manifiesto que renuncio al poder conferido, atendiendo la comunicación adjunta enviada a **GESTI SAS (ANTES GESTICOBRAZAS SAS)**.

Del Señor Juez,


PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá
T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.
Procesado: PGomez

Renuncia de poder, el cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se acepta la renuncia al poder de la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial del demandante como apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se ordena REQUERIR a la parte demandante F.N.A. para que otorgue poder a un nuevo apoderado que la represente en el curso del proceso.

Advertir a la apoderada dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** que la renuncia solo le pone fin al poder cinco días después de presentado el memorial acompañado de la comunicación enviada al poderdante tal y como lo consagra en párrafo cinco del art. 76 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (**2023**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por de **MAURICIO RUIZ ALMARIO**, contra **LUZ STELLA GALVIS SANCHEZ y WENDY KATHERINE**, informándole que se solicitó la terminación radicado N° **2021-00069**. Sírvase proveer.
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación en los siguientes términos:

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL- ORALIDAD

VILLA DEL ROARIO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: YOLANDA EVENIDE CARRILLO RODAS

Demandado: (a) LUZ STELLA GALVIS SANCHEZ Y WENDY KATHERINE ESCOBAR Radicado: 54874-40-89-001-2021-00069-00

Asunto: Terminación por pago total de la obligación y de costas procesales Art 461 C.G.P.

MARIELA JAIMES REATIGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número. 63.310.719 de Bucaramanga y tarjeta Profesional No.326.828 del Consejo Superior de la judicatura, y correo electrónico: puchismari@hotmail.com en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar muy respetuosamente a usted que se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales por parte de las demandadas.

Primero: Se sirva dar por terminado el proceso ejecutivo singular por el pago total de las obligaciones demandadas. Toda vez que las demandadas han realizado el pago total de la obligación representada en dos letras de cambio . La primera letra fecha 26- 02 del 2019 por el valor de \$2.000.000 La segunda letra de 23 de Agosto del 2019 por el valor de \$3.000.000. junto a los intereses de ley hasta la fecha y además ha pagado el total de las costas.....

La suscrita Apoderada Judicial en: La Cra 7 No.1-57 Fátima del municipio Villa del Rosario Correo Electrónico: puchismari@hotmail.com

Atentamente,

MARIELA JAIMES REATIGA

T.P.No.326.828 del C.S de la J.

CC. No. 63.310.719 de Bucaramanga

Se verifico por parte de la secretaria que el correo sea el que está inscrito en el SIRNA

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
JAIMES REATIGA	MARIELA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	63310719	326828

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0719	326828	VIGENTE	-	PUCHISMARI@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

RADICADO. No.54874-40-89-001-2021-00069-00

mariela jaimes Reatiga <puchismari@hotmail.com>

Lun 17/04/2023 9:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario
<j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

CANCELACION DEL PROCESO- EJECUTIVO.pdf; ANEXOS TERMINACION DE PROCESO EJECUTIVO-.pdf;

Buenos días:
Respetuosamente solicito la terminación del proceso, por pago total de la obligación y de las costas procesales, para lo cual envió los debidos soportes:
Agradezco su atención:

De manera tal que como ahora se indica claramente que hubo PAGO TOTAL de todos los dineros adeudados, entonces se tendrá en cuenta la siguiente norma:

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el endosatario en procuración ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita y por lo tanto se decretará la terminación.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** de **MAURICIO RUIZ ALMARIO**, contra **LUZ STELLA GALVIS SANCHEZ y WENDY KATHERINE** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021). Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARTHA CECILIA JAUREGUI ORTEGA**, informándole que presentaron solicitud de terminación. Radicado bajo el No.54874-40-89-001- **2021-00196-00**
Villa del Rosario, dieciocho (18) abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado demandante presenta la siguiente solicitud de terminación.

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA RAMIRO GONZALEZ MENDOZA

RADICADO: 196/2021

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia respetuosamente solicito a su señoría la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.**

Así las cosas, solicito el levantamiento de las medidas cautelares y **efectuar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con su respectiva nota de vigencia.**

Además de lo anterior se deja expresa constancia que la parte demandada canceló las costas procesales.

Anexo poder.

Atentamente,


JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO
C.C. No 91.293.574 de Bucaramanga
T.P. No 90.106 del C.S.J.
METR BANK 898

Por secretaria se constató que la terminación procede del correo oficial inscrito en el SIRNA

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
HERNANDEZ CASTRO	JUAN MANUEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	91293574	90106
1 - 1 de 1 registros				

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3574	90106	VIGENTE	-	JUDICIAL@HERNANDEZCASTRO...
1 - 1 de 1 registros				

SOLICITUD TERMINACION PAGO MORA PROCESO EJECUTIVO DE ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA CONTRA RAMIRO GONZALEZ RAD 196/2021

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Mar 11/04/2023 8:01 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario
<j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
SOLICITUD TERMINACION PAGO MORA RAMIRO GONZALEZ.pdf;

Cordial saludo,

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

Juan Manuel Hernandez Castro
Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015
Cel: 3223047874
judicial@hernandezcastroabogados.com

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrara ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. **2021-00196**, promovido por de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARTHA CECILIA JAUREGUI ORTEGA**, por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021). Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo con las constancias de Ley, previo pago del arancel judicial y entréguesele a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO
– NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (**2023**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que en **EJECUTIVO de OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ** en contra **de NEIRA SOCORRO GOMEZ**. Radicado # 54-874-40-89-0012021-00199-00 la apoderada de la parte demandante allego la letra de cambio original y presenta dos peticiones. Provea
Villa del Rosario, veinte (20) abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De otra parte, la apoderada de la parte demandante **Dra CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ**, allego la letra de cambio original en cumplimiento del requerimiento del auto anterior.

Siendo así las cosas se pone a disposición de la parte demandada dicho documento e igualmente se le requiere que como parte denunciante ante la fiscalía que conoce del caso de la denuncia penal, gestione la toma de la muestra por parte del perito de la fiscalía. Esto en aras del principio de la carga probatoria (art. 167 del C G del P) por ser un acto propio de su interés.

Igualmente, la **Dra CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ**, presenta al correo estas dos peticiones:

CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Cúcuta, identificado con la C.C. N° 30.051.488 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional N° 241691 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **OSCAR LEONARDO TORRES**, solicito muy respetuosamente a su despacho para que requiera al apoderado de la señora **NEIRA SOCORRO GOMEZ**, para que le dé cumplimiento al artículo 78 del C.G. del P., en su artículo 78 numeral 14 que establece lo siguiente:

Y esta otra por separado.

Señores
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO- ORALIDAD
Correo electrónico: j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
--------------------	-----------------------------------

Demandante: OSCAR LEONARDO TORRES
Demandado: NEIRA SOCORRO GOMEZ
Radicado: 2021-00199

ASUNTO: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL

CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Cúcuta, identificado con la C.C. N° 30.051.488 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional N° 241691 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **OSCAR LEONARDO TORRES**, por medio del presente escrito, de manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de coadyuvar a la denuncia penal instaurada por la señora **NEIRA SOCORRO GOMEZ**, para que le despacho le solicite a la **FISCALIA**, le dé celeridad al proceso penal, dando le tramite a la prueba grafológica y a las entrevistas a los señores **OSCAR LEONARDO TORRES Y NEIRA SOCORRO GOMEZ**.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ
CC. 30.051.488 de Cúcuta
T.P. 241.691 del C.S. de la J.

Siendo así las cosas se accede a la petición de la apoderada de la parte demandante en el sentido de requerir a los apoderados de las demás partes para que le pleno cumplimiento a la norma consagrada en el art. 78 de C G del P.

En cuanto a que este despacho le solicite a la fiscalía darle celeridad a un proceso penal, no es de recibo la petición por cuanto este juzgado no es parte en el proceso penal y se deja en libertad a la parte para que se dirija en forma directa a la fiscalía que adelanta la investigación para que allá le resuelvan lo relacionado con la coadyuvancia de la denuncia penal ya que este despacho carece de competencia para decidir sobre esa coadyuvancia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de las demás partes para que le pleno cumplimiento a la norma consagrada en el art. 78 de C. G. del P. y en caso de presentar

cualquier escrito cumplan con ese deber frente a la parte demandante mediante su apoderada.

SEGUNDO: **NO ACCEDER** a la petición de la apoderada de la parte demandante relacionada con la manifestación de la coadyuvancia en la denuncia penal por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE**, contra **JOSE DANILO CASTRO GUERRERO** informándole que se solicitó la terminación radicado N° **2021-00619**. Sírvase proveer. Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación en los siguientes términos:

Señores:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.
E.S.D**

ASUNTO: Solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y levantamiento de medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro del mismo.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2021-000619

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE

DEMANDADO: JOSE DANILO CASTRO GUERRERO

Cordial saludo:

Por medio del presente escrito, pongo en conocimiento del despacho que se me informo por parte del señor administrador y representante legal del Conjunto Cerrado la Rayuela y, también por parte del señor **JOSE DANILO CASTRO GUERRERO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía # **4.198.917**, que ya se realizó el pago total de la obligación que se encontraba en mora con la propiedad horizontal, es decir, ya se encuentra a paz y salvo el señor demandado.

Por lo anterior, le solicito de manera respetuosa al despacho lo siguiente:

1. Decretar la terminación del proceso y el posterior archivo de esta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación y, a su vez, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas por su despacho.
2. Una vez proferido y publicado el **AUTO** que decreta el archivo de la demanda y ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares solicitadas, especialmente las referentes a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 260-304527 y 260-304546.

Agradezco su atención prestada.

Atentamente,



DANIEL GERARDO RAMIREZ PEREZ (ABOGADO)

C.C. 1.090.413.543.

T.P. 334352 C.S.J.

E-MAIL: danigerar23@hotmail.com

CEL: 322-900-6526

Se verifico por parte de la secretaria que el correo sea el que está inscrito en el SIRNA

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
RAMIREZ PEREZ	DANIEL GERARDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1090413543	334352

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
413543	334352	VIGENTE	-	DANIGERAR23@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

Y que el escrito proviene del correo del abogado demandante.

ASUNTO: Solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y levantamiento de medidas cautelares. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RADICADO: 2021-000619 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE

daniel gerardo ramirez perez <danigerar23@hotmail.com>
Mié 19/04/2023 3:10 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario
<j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (29 KB)

SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO JOSE DANILO CASTRO GUERRERO.....pdf;

De manera tal que como ahora se indica claramente que hubo PAGO TOTAL de todos los dineros adeudados, entonces se tendrá en cuenta la siguiente norma:

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso

ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el endosatario en procuración ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma transcrita y por lo tanto se decretará la terminación.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** de **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE**, contra **JOSE DANILO CASTRO GUERRERO** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021). Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiuno (21) de abril de abril de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **APREHENSION** de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **BLANCA BELEN BAYONA GUERRERO**, informándole que se solicitó la terminación radicado N° **2021-00675**. Sírvese proveer. Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación en los siguientes términos:

SEÑOR
JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO.
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
EJECUTADO: BLANCA BELEN BAYONA GUERRERO CC 1090417182
RADICADO: 54874408900120210067500

**REF: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSION DE VEHICULO DE PLACAS
GZO831**

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo a su Despacho para manifestar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el **04/10/2022** fue inmovilizado el vehículo de placas **GZO831** según consta en los documentos que se aportaron por parte de la autoridad competente **POLICIA** , me permito solicitar respetuosamente a su Despacho :

1. Se sirva decretar la orden de levantamiento de la medida decretada en auto de fecha **03/FEBRERO/2022** contra el vehículo de placas **GZO831**, toda vez que el vehículo fue aprehendido y el objeto de la solicitud se encuentra consumado .
2. Se sirva oficiar a la **Policia Nacional – Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, al correo electrónico** que ha sido dispuesto para dicha actividad procesal , a saber: mebog.sijin-radic@policia.gov.co . Así mismo, en dicha orden se contemplen las características del vehículo correctamente descritas en su auto de admisión y escrito de solicitud.
3. Solicito comedidamente se oficie al **PARQUEADERO : LA PRINCIPAL – CUCUTA** , para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, y dejarlo a disposición de la organización demandante en representación por alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.
4. Se solicita de la manera mas amable, que le oficio que ordena la cancelacion de la medida remitido **por email** y a su vez se me copie dentro de dicha comunicación al correo carolina.abello911@aecsa.co y kevin.castiblanco606@aecsa.co junto con el oficio dirigido al parqueadero, para que dicho email haga las veces de radicado del oficio .

Del señor juez , con mi habitual respeto

CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C 22.461.911 de Barranquilla
T.P. 129978 del C. S. de la J.

Posteriormente también solicita lo siguiente:

SEÑOR
JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO.
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
EJECUTADO: BLANCA BELEN BAYONA GUERRERO CC 1090417182
RADICADO: 54874408900120210067500

REF: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSION DE VEHICULO DE PLACAS GZ0831
Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co o marisol.maldonado750@aecsa.co

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
Apoderada Parte Demandante
C.C. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ABELLO OTALORA	CAROLINA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	22461911	129978
1 - 1 de 1 registros				

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1911	129978	VIGENTE	-	CAROLINA.ABELLO911@AECSA....
1 - 1 de 1 registros				

Se verifico por parte de la secretaria que el correo sea el que está inscrito en el SIRNA

Procede el despacho a resolver sobre el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo **GZ0831** por petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por reunirse los requisitos contemplado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, se procederá a ordenar la terminación de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa **GZ0831**, así como la entrega del vehículo a la parte demandante o a quien ellos mismos autoricen.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, seguida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **BLANCA BELEN BAYONA GUERRERO** por pago directo de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa **GZ0831**, decretada mediante auto de tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TERCERO: Oficiese al parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas **GZ0831** a fin de que realice la entrega del vehículo a la parte demandante o a quien ellos mismos autoricen.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiuno (21) de abril de abril de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **SUCESION** radicado # **2022 -00205**, informándole que llego memorial solicitando reconocimiento de personería.
Villa del Rosario, 20 abril de 2023.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de sucesión con la siguiente peticiones

Carlos Ivan Luna Rozo
Abogado H. Letrado
TP 216000 C.S. de la J.

Doctora
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de villa del Rosario
Norte de Santander
E. S. D.

REF.: SUCESION INTESTADA POR CAUSA DE MUERTE
548744009001-2022-00205-00
Causante: CECILIA GUERRERO BELTRAN
Demandante: CHRISTIAN ALEXANDER MANTILLA GUERRERO

Poder

CHRISTIAN ALEXANDER MANTILLA GUERRERO, identificado con la C.C. No 88.217.581 expedida en Cúcuta, obrando en nombre propio por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **CARLOS IVAN LUNA ROZO**, Identificado con Cedula de Ciudadania No. 1.093.740.737 Los Patios norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional No. 218000 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso sucesión intestada por causa de muerte de quien en vida se llamó **CECILIA GUERRERO BELTRAN**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder establecidos en los articulos 74 y 75 del código general del proceso, en especial las de recibir, conciliar sin mi presencia, transigir, sustituir, desistir, renunciar, resumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento del mandato otorgado. De igual manera acepto la herencia con beneficio de inventario.

Manifiesto que la información y los documentos entregados a mi apoderado son veraces y fueron obtenidos de manera legal respectivamente. Por ende, mi apoderado quedará exonerado de cualquier responsabilidad que pueda devenir por la información y documentos que le suministro en calidad de poderdante.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del señor Juez,

Atentamente,

Christian Alexander Mantilla Guerrero
CHRISTIAN ALEXANDER MANTILLA GUERRERO
CC. N° 88.217.581 de Cúcuta

Acepto,

Carlos Ivan Luna Rozo
CARLOS IVAN LUNA ROZO
CC. N° 1.093.740.737 de Los Patios
TP. 216000 del C. S. de la J.

Av. Canal Bogotá N° 12AN-73 Gualanday
Carlosluna06@hotmail.com
3154184394

NOTARIA PRIMERA DE CÚCUTA
PODER ESPECIAL
Administración Notarial de la Decretada-Ley 619 de 2012
Compartida ante la secretaria Notaria Primera de Cúcuta
MANTILLA GUERRERO CHRISTIAN ALEXANDER
Identificado con C.C. 88217581
y manifiesto que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente además el tratamiento de sus datos personales al ser verificados se identidad entrando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, 2023-04-29 18:54:01

X *Christian Alexander Mantilla Guerrero*
El compareciente
Verificadas sus datos personales a www.notariadecucuta.com Documento: 81869

NETLY DIAZ CONTRERAS
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Doctora
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad
Villa del Rosario
E.S.D

RADICADO: 54874-40-89-001-2022-00205-00
DEMANDANTE: CHRISTIAN ALEXANDER MANTILLA GUERRERO
CAUSANTE: CECILIA GUERRERO BELTRAN

Solicitud link expediente

CARLOS IVAN LUNA ROZO, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.093.740.737** Los Patios norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional No. 216000 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado del señor **CHRISTIAN ALEXANDER MANTILLA GUERRERO**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. **88.217.581** norte de Santander, actuando en nombre propio y como demandante dentro del proceso de la referencia me permito solicitarle link de expediente de la referencia, a efectos de estudiar el mismo para ejercer mi derecho de defensa.

DE IGUAL LE SOLICITO QUE LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES SEAN REALIZADAS A LOS SIGUIENTES CORREO carlosluna06@hotmail.com.

Anexo poder

Sírvase señor juez,

Acepto,


CARLOS IVAN LUNA ROZO
CC. N° 1.093.740.737 de Los Patios,
TP. 216000 del C. S. de la J.

Como lo solicitado es procedente se acepta la petición y se le reconocerá personería al apoderado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al dr **CARLOS IVAN LUNA ROZO** como apoderada del señor **CHRISTIAN ALEXANDER MANTILLA GUERRERO** en su condición de heredero reconocido en el proceso de sucesión de la causante **CECILIA GUERRERO BELTRAN**.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO –
NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés **(2023), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** rad. No. **548744089001202200426**, promovido por **LINDA KARINA HERNÁNDEZ CHINOME**, en contra de **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ BECERRA**, informándole que se encuentra para estudio de sentencia. No se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que su señoría ha tenido que tramitar y que son trámites con prelación. Sírvase proveer. Villa del Rosario, veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso de restitución de inmueble arrendado para uso de vivienda, radicado con el número **548744089001202200426**, instaurado por promovido por **LINDA KARINA HERNÁNDEZ CHINOME**, en contra de **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ BECERRA**, para proferir sentencia que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA.

La Dra **ADY MIRELLA REMOLINA VILLAMIZAR**, Mayor de edad, identificada con la C.C. No. 60.444.775 expedida en Los Patios, Abogada, titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 277.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderada especial de la señora **LINDA KARINA HERNÁNDEZ CHINOME**, (arrendador) presenta la demanda de restitución de

inmueble arrendado contra la señora **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ BECERRA**, mujer mayor identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.391.748 de Cúcuta en calidad de arrendataria, por la no cancelación de las rentas y reajuste dentro de los términos estipulados en el contrato, que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la desocupación, entrega material, real y efectiva del inmueble referido al demandante, que no se escuche a los demandados, durante el transcurso del proceso hasta tanto no consignen el valor de los cánones adeudados, se ordene la práctica de la diligencia de la entrega del inmueble arrendado a favor de la señora **LINDA KARINA HERNÁNDEZ CHINOME**, en calidad de arrendador de conformidad con el artículo causales contempladas en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2.003, y por incumplimiento del contrato. Que se condene en costas.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos tomados del escrito de reforma de la demanda:

“...HECHOS:

1. Mediante contrato de arrendamiento escrito, la señora LINDA KARINA HERNÁNDEZ CHINOME dio en arrendamiento a la demandada el inmueble descrito anteriormente, según prueba allegada a esta demanda.
2. Las partes acordaron un término inicial de doce meses como duración inicial del contrato, contado a partir del 10 de marzo de 2.021.
3. De acuerdo con lo pactado la renta debe pagarse dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, de forma anticipada.
4. El precio inicial del arrendamiento fue pactado en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000), el que se reajustó el 10 de marzo del presente año y en la actualidad la demandada debe cancelar la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$844.800).
5. La arrendataria viene incumpliendo el pago de la renta acordada, como quiera que no ha cancelado el canon de arrendamiento dentro de los primeros diez días de cada mes, adeudando a la fecha de presentación de esta demanda el canon de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2022.

6. De acuerdo con lo narrado, la arrendataria demandada adeuda por concepto de arrendamientos por el lapso comprendido desde el mes de marzo de 2022 a septiembre de 2022, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$5.913.600), así como los que en lo sucesivo se causen.

7. De igual manera la arrendataria demandada adeuda cuotas de administración, conforme a la certificación expedida por la administradora del Conjunto del que hace parte el bien objeto de este proceso...”

Que la señora **LINDA KARINA HERNÁNDEZ CHINOME** en calidad de arrendador y la señora **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ BECERRA**, en calidad de arrendataria suscribieron contrato de arrendamiento de fecha 28 de febrero de 2022, inmueble entregado a título de arrendamiento para uso de vivienda urbana.

Se trata de una casa de dos pisos ubicada en la autopista internacional La Parada No. 16-40 Barrio San Pedro, conjunto residencial LA PALMA DORADA CASA 72 MANZANA E, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-285393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 8.0 metros con la calle interna 2 del Conjunto; SUR: En 8.0 metros con muro de por medio sesgado con propiedad privada; ORIENTE: En 12 metros con muro de por medio con la unidad de vivienda No. 73 del mismo conjunto; OCCIDENTE: En 12 metros con muro de por medio con la unidad de vivienda No. 71 del mismo conjunto; NADIR: Con terreno y cimentación de la unidad; CENIT: Con cubierta de teja de barro y machimbre de la unidad.

Que en dicho contrato se convino un canon de arrendamiento por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000), por los primeros doce meses, cancelado mes por anticipado, los primeros diez días, en el domicilio estipulado en dicho contrato, que se deja constancia, que desde la fecha del contrato inicial el

canon se reajusto el pasado 10 de marzo del 2022 quedando en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$844.800), el contrato se prorrogo por periodos iguales, un año más, sucesivamente.

Que debido en la mora reiterada en el cumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el mes de marzo de 2022 a septiembre de 2022, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SESICIENTOS PESOS M/L (\$5.913.600), así como los que en lo sucesivo se causen.

Que la demandada incumplieron la obligación de pagar la cuota de administración

DEL TRÁMITE.

Por considerar el Despacho que la demanda reúne los requisitos legales, y habiéndose aportado como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento de vivienda, de fecha 28 de febrero de 2022, copia notarial tomada de su original del documento privado, suscrito entre la demandante señora **LINDA KARINA HERNÁNDEZ CHINOME** en calidad de arrendador, y la señora **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ BECERRA**, en calidad de arrendataria, respecto del siguiente bien inmueble: Una casa de dos pisos ubicada en la autopista internacional La Parada No. 16-40 Barrio San Pedro, conjunto residencial LA PALMA DORADA CASA 72 MANZANA E, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-285393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 8.0 metros con la calle interna 2 del Conjunto; SUR: En 8.0 metros con muro de por medio sesgado con propiedad privada; ORIENTE: En 12 metros con muro de por medio con la unidad de vivienda No. 73 del mismo conjunto; OCCIDENTE: En 12 metros con muro de por

medio con la unidad de vivienda No. 71 del mismo conjunto; NADIR: Con terreno y cimentación de la unidad; CENIT: Con cubierta de teja de barro y machimbre de la unidad.

Se admitió la demanda, por auto de fecha Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022) ordenándose la notificación a la parte demandada, y reconociéndose personería a la apoderada judicial de la parte demandante.

La demandada, **PAOLA ANDREA SANCHEZ BECERRA**, recibió la notificación de la demanda y procedió a otorgare poder a la Dra **MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ** quien el pasado 20 de septiembre del 2022 contesto la demanda y formuló excepciones previas.

contesta demanda restitution de inmueble rad. 426-2022

Gisela jacome <magdagisela82@gmail.com>

Mar 20/09/2022 12:00 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario

<j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

La contestación de la demanda comprende lo siguiente:

“...Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

E. S. D.

Referencia.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 548744089001202200426

Demandante: LINDA KARINA HERNÁNDEZ CHINOME

Demandada: PAOLA ANDREA SANCHEZ BECERRA

MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No. 37.443.411 de Cúcuta, Abogada. titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 221.875 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en

calidad de apoderada especial de la señora PAOLA ANDREA SANCHEZ BECERRA mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 37.391.748 de Cúcuta (Norte de Santander), de la manera más atenta procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, Existe un contrato de arrendamiento por las partes enunciadas en la presente demanda.

AL HECHO SEGUNDO Es cierto, con la correspondiente renovación automática del contrato que terminarían el 10 de marzo de 2022, con lo cual para la fecha que se pretende la entrega del inmueble, el contrato se encuentra renovado. AL

HECHO TERCERO: Es cierto, y así mismo es cierto que por arreglo verbal con la señora LINDA KARINA HERNÁNDEZ CHINOME, de los valores del arriendo mi representada cancelaba los arreglos que surgieran en el sector de áreas comunes del condominio. AL HECHO CUARTO: Es cierto, el precio inicial era de \$ 800.000

pesos y como se observa la misma apoderada manifiesta que el contrato se renovó el día 10 de marzo de 2022, por lo cual manifiesta que las cuotas son de \$

844.000 de acuerdo a la ley. AL HECHO QUINTO: No es cierto, la señora PAOLA ANDREA SANCHEZ BECERRA, realizo el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento del cual se descontaban de común acuerdo verbal con la propietaria los gastos de administración que surgieran del condominio como se podrá apreciar en los recibos que se anexan de las consignaciones de pago realizadas. (anexo copias) AL HECHO SEXTO: No es cierto, la señora PAOLA

ANDREA SANCHEZ BECERRA, como se dijo anteriormente ha realizado los pagos correspondiente a los meses mencionados como adeudados (marzo y abril);

en este punto seria del caso aclararle a la señora apoderada de la parte demandante que se está hablando de una demanda de restitución de inmueble arrendado en donde la señora propietaria, fue quien incumplió el contrato firmado toda vez que manifestó que el inmueble se encontraba vendido y que con ocasión de este hecho debían desocuparlo; luego entonces solo se está tratando de evadir el pago de la indemnización a que tiene derecho el arrendatario cuando se requiere la entrega del inmueble sin el previo aviso de ley. (tres meses antes de

cumplirse la fecha de entrega) o en el caso de venta la indemnización para la entrega inmediata del mismo. Cabe anotar su señoría que la propietaria del inmueble llegó hasta las instalaciones del mismo con el presunto comprador, tomó fotos del inmueble y el estado en que se encontraba y al día siguiente manifestó que ya estaba vendido y que mi representada tenía que desocuparla de forma inmediata, desconociendo que no se puede tirar a la calle a un arrendatario, cuando su contrato está vigente y que si se requiere la entrega del inmueble por la venta del mismo, como lo dice la ley, debe realizar la respectiva indemnización de tres (3) meses de arrendamientos. PETICION ESPECIAL Solicito respetuosamente a su señoría, se tenga en cuenta los recibos de las consignaciones realizadas por mi representada, en el cual cancelaba los meses de marzo y abril, que pretende la señora demandante hacer efectiva. Por otra parte, es claro que la demandante menciona a mi representada, la venta del inmueble, por lo cual de ser cierto no es ella quien debe estar solicitando la entrega del mismo, sino que debe hacerlo el nuevo propietario, así mismo la demandante no cancela el valor de las indemnizaciones a que mi representada tiene derecho para desocupar el inmueble.

Solicito de igual forma se tenga en cuenta que la señora apoderada de la presente demanda, no está pretendiendo ningún beneficio con la impetración de esta demanda, ya que en la misma no existen pretensiones de la demanda; por lo cual solicito muy respetuosamente se decline la misma y se archive el presente proceso. MEDIOS DE PRUEBA Solicito señor Juez tener como pruebas documentales las siguientes: - Contrato de arrendamiento: - Consignaciones de pago mes de abril y mayo ANEXOS - Poder para actuar. - Consignaciones de pago mes de abril y mayo y contrato NOTIFICACIONES A mi poderdante en la Autopista internacional la Parada No. 16-40 barrio San Pedro, conjunto residencial La Palma Dorada Casa 72 manzana E Villa Rosario Norte de Santander, correo pasanbe16@hotmail.com celular 3235157867 A la suscrita en mi oficina de abogada En la Avenida Gran Colombia 3E-92 Frente el palacio de Justicia. al correo electrónico magdagisela82@gmail.com

Atentamente.

MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ

C.C. 37.443.411 DE CUCUTA

T.P. No. 221.875 C.S.J

Magdagisela82@gmail.com....”

Aunque la norma es clara que en estos casos el demandado no será oído en el proceso mientras no demuestre el pago de los cánones adeudados. No obstante, en aras del derecho de defensa y en aras de la mayor cobertura de los derechos constitucionales al debido proceso, el despacho consideró oportuno resolver las excepciones previas formuladas así:

“... En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “...INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. ...” y de “...INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA...” por las razones antes expuestas.

SEGUNDA: ADMITIR LA REFORMADA DE LA DEMANDA en cuanto a la redacción nueva de las pretensiones, así como de la inclusión de la prueba documental nueva.

TERCERO: Continuar la presente demanda con el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que deberá remitir por correo oficial a la apoderada de la parte demanda la reforma de la demanda.

La notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda se hace por estado. Pero se le corre traslado de la demanda de reformada por el término de cinco días (05) que se comienzan a contabilizar pasados tres (03) días luego de la notificación de este auto con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los CINCO (05) días siguientes a dicha notificación. (ART. 93-3º del C.G.P.).

QUINTO: Reconózcase y téngase a Dra **MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ**, como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido...”

Comoquiera que la parte demandante le dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de auto anterior:

Fwd: RADICADO 2022-00426 PROCESO RESTITUCIÓN CONTRA PAOLA SANCHEZ - REFORMA Y DESCORRE TRASLADO

Abogada Addy Remolina <addyremolina@gmail.com>

Mié 18/01/2023 2:09 PM

Para: JESUS CARDENAS <magdagisela82@gmail.com>; pasanbe16@hotmail.com <pasanbe16@hotmail.com>; Abogada Addy Remolina <addyremolina@gmail.com>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario <j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (817 KB)

MEMORIAL ALLEGA REFORMA DEMANDA.pdf; DEMANDA RESTITUCION VR.pdf; CERTIFICADO DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.pdf; DESCORRE TRASLADO EXCEPCIÓN FONDO RESTITUCIÓN.pdf; DESCORRE TRASLADO EXCEPCIÓN PREVIA RESTITUCIÓN.pdf;

Buenas tardes señores JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, muy a pesar que la suscrita ya le había remitido la REFORMA DE LA DEMANDA A LA PASIVA, y la cual se notificó por estado, NOTIFICO por este correo electrónico o la pongo en conocimiento nuevamente a la demandada.

Adjunto memorial que contiene reforma de la demanda, demanda reformada debidamente integrada, y escrito con el que descorro traslado de las excepciones previa y de fondo propuestas por la apoderada de la demandada.

Cordialmente,

ADDY MIRELLA REMOLINA VILLAMIZAR
C.C. 60.444.775 de los Patios
T.P. 277.116 C.S. de la J.

Siendo así las cosas lo procedente es resolver de fondo el asunto previas estas:

CONSIDERACIONES.

Narrada la actuación se tiene que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del juzgado no se observan vicios ni causales de nulidad que invaliden, lo actuado.

La finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, por las normas que sobre contratos de arrendamiento prevé el Código Civil y Ley 820 de 2003, ya que en el presente caso se trata inmueble para uso de vivienda.

Los presupuestos del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor AZULA CAMACHO son:

A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.

B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.

C) La restitución o entrega del bien constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial, constituyéndolo el contrato de arrendamiento, que prueba su existencia; además dentro de las

pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento relacionados en la demanda. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago total de los cánones de arrendamiento que permitan establecer que los demandados hayan cancelado los cánones que alega el demandante como no pagados.

La parte demandada no acreditó el recibo de pago total o de consignación, razón por la cual se procederá a dictar sentencia.

Su obligación es pagar el precio total de los cánones adeudados según lo normado en el artículo 2000 del Código Civil y conforme al contrato dentro del término estipulado.

Como la parte demandada no desvirtuó la causal invocada y al no haber consignado los dineros de los cánones de arrendamiento no puede ser oído en defensa con excepciones de fondo y es más, incluso si se pudiera oír en su defensa con la excepción de fondo que presentó:

“...PRIMERA: INEXISTENCIA DEL HECHO DEMANDADO La base en la presente excepción radica en la no inexistencia del hecho demandado, se puede observar que existe un contrato de arrendamiento, firmado dos personas en uso pleno de sus facultades, mayores de edad, en donde se estipula clara y tácitamente la causal que la demandante pretende dar a la terminación del contrato, como es el comprendido en la ley 820 de 2003, en su artículo 22 numeral 8 literal c. que a la letra dice...”

Se contradice con la respuesta que le dio a los hechos 1 y 2 de la demanda:

“...AL HECHO PRIMERO: Es cierto, Existe un contrato de arrendamiento por las partes enunciadas en la presente demanda.

AL HECHO SEGUNDO Es cierto, con la correspondiente renovación automática del contrato que terminarían el 10 de marzo de 2022, con lo cual para la fecha que se pretende la entrega del inmueble, el contrato se encuentra renovado...”

De manera tal que al no poder ser oído en la defensa por no haberse consignados los cánones de arrendamiento en lo que se fulcro la demanda, se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1 del Código Civil, incurrió en mora y no ha sido desvirtuada la causal, estructurándose la causal de Terminación del Contrato de Arrendamiento prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Como la parte demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, iniciado el de fecha 28 de febrero de 2022, se procederá a dictar Sentencia de Lanzamiento conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

Se condenará en costas a la parte demandada, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

Teniendo en cuenta que se trata de un caso sui generis donde el asunto consiste en aplicar una regla de derecho procesal sobre la que la corte constitucional ha fijado un criterio de aplicación o establecido por vía de excepción casos en lo que no es procedente exigir el pago de los cánones al demandado para poder ser escuchada su defensa, lo primero será determinar si es aplicable la regla general del C. G. del P. para que se pueda escuchar la defensa del demandado o en caso

contrario si es aplicable la regla excepcional creada por vía de jurisprudencia constitucional

“...Sentencia de Tutela nº 482/20 de Corte Constitucional, 18 de Noviembre de 2020

La Sala decidió, entonces, conceder la tutela de los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia de la accionante. En consecuencia, dejó sin efecto todo lo actuado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, a partir del auto que decidió no escuchar en el proceso a la tutelante.

9.3. En esa ocasión se analizó la regla jurisprudencial creada para armonizar con la Constitución la aplicación de los numerales 2 y 3 del párrafo 2º del artículo 424 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil[129], en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico. Así, fueron establecidos los siguientes parámetros:

9.3.1. Las cargas probatorias contenidas en los numerales 2 y 3 del párrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, referentes al pago de los cánones de arrendamiento que se señalen como adeudados en la demanda y de los que se causen durante el proceso, no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

9.3.2. La inaplicación de las reglas contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no es el resultado de la utilización de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, sino que es consecuencia del incumplimiento de la carga probatoria que corresponde al arrendador, consistente en demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, supuesto de hecho

necesario de la norma que concede el efecto jurídico de no oír al demandado hasta tanto no pague los cánones que se le atribuyen.

9.3.3. El juez tiene el poder jurisdiccional de no escuchar al arrendatario demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya demanda se fundamenta en la falta de pago, hasta tanto este no demuestre el pago de los cánones que se afirman adeudados. No obstante, dicho poder está condicionado a que hayan elementos de convicción que le permitan tener certeza absoluta acerca de la existencia del contrato de arrendamiento. De allí que esta valoración solo la puede realizar el juez después de presentada la contestación la demanda, pues en ella el demandado ha debido adjuntar las pruebas que eventualmente pueden generar una duda en relación con el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico...”

En síntesis la corte ha dicho que si se desconoce la calidad de arrendador en el contrato de arrendamiento el demandado puede ser oído en su defensa sin el pago de los cánones que se dijo en la demanda que salía a deber, pero en caso contrario, esto es que no se desconozca la calidad de arrendador, pues en ese caso sí es aplicable la regla general del C G del P y el demandado no podría ser oído en su defensa mientras no pague los cánones que sale a deber según la demanda inicial.

Para resolver esta cuestión solo basta con analizar la misma confesión de la parte demandante en la contestación de la demanda donde escribió:

“...AL HECHO PRIMERO: Es cierto, **Existe un contrato de arrendamiento por las partes enunciadas en la presente demanda...**” (negritas mías)

En este orden de ideas está plenamente demostrado que en este caso no se desconoce la calidad de arrendador del demandante y por ende el demandado no

puede ser oído en su defensa mientras no se ponga al día en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses que se indicaron en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el Contrato de arrendamiento para uso de vivienda, suscrito el 28 de febrero de 2022 suscrito entre la demandante señora **LINDA KARINA HERNÁNDEZ CHINOME** en calidad de arrendador, y la señora **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ BECERRA**, en calidad de arrendataria, respecto del siguiente bien inmueble: Una casa de dos pisos ubicada en la autopista internacional La Parada No. 16-40 Barrio San Pedro, conjunto residencial LA PALMA DORADA CASA 72 MANZANA E, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-285393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 8.0 metros con la calle interna 2 del Conjunto; **SUR:** En 8.0 metros con muro de por medio sesgado con propiedad privada; **ORIENTE:** En 12 metros con muro de por medio con la unidad de vivienda No. 73 del mismo conjunto; **OCCIDENTE:** En 12 metros con muro de por medio con la unidad de vivienda No. 71 del mismo conjunto; **NADIR:** Con terreno y cimentación de la unidad; **CENIT:** Con cubierta de teja de barro y machimbre de la unidad; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la Restitución Voluntaria del bien inmueble arrendado, uso vivienda, por parte de la demandada señora **PAOLA ANDREA SANCHEZ**

BECERRA, a favor la parte demandante, **LINDA KARINA HERNÁNDEZ CHINOME**, en su condición de arrendadora, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Oficiar a la parte demandada señora **PAOLA ANDREA SANCHEZ BECERRA**, con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndole un plazo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de que se haga caso omiso a lo resuelto en el numeral anterior, decretar el lanzamiento físico del demandado, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble arrendado, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Comisionar a la Alcaldía de Villa del Rosario, para la diligencia de lanzamiento, librándose Despacho Comisorio con copia de esta sentencia y de la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, copia del mismo, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

SÉPTIMO: FÍJESE agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual de este año, esto es (\$1'300.000)

OCTAVO: Notificar esta sentencia conforme al artículo 295 del C. G del P.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por el **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, contra **VICTOR MANUEL PAÑARANDA PEREZ**, informándole que se solicitó la terminación radicado N° **2023-00044**. Sírvase proveer.
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación en los siguientes términos:

Señor:
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **VICTOR MANUEL PEÑARANDA PEREZ**
RAD: **2023-00044**

REF. TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado de la parte demandante, me permito manifestar al Despacho que mi Poderdante ha recibido en su integridad el total adeudado de las obligaciones objeto de cobro judicial incluido intereses, costas y agencias en derecho, en consecuencia, me permito solicitar la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL**.

Conforme a lo expuesto, solicito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas a las partes.

En consecuencia, de lo anterior, renunciemos a términos de ejecutoria sobre el auto que ordene la terminación del proceso. Y por consiguiente la entrega de los oficios a la parte demandada.

Agradezco su oportuna y amable atención.

Se suscribe con respeto,

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
C.C. 88.221.614 de Cúcuta
T.P. 150.011 del C.S. de la J.

Se verifico por parte de la secretaria que el correo sea el que está inscrito en el SIRNA

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ORTEGA TORRADO	CARLOS ALEXANDER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	88221614	150011

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1614	150011	VIGENTE	-	NOTIJUDICSICC@GMAIL.COM / NOTIJUDIC@SICC.COM.CO

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

De manera tal que como ahora se indica claramente que hubo PAGO TOTAL de todos los dineros adeudados, entonces se tendrá en cuenta la siguiente norma:

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el endosatario en procuración ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita

la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita y por lo tanto se decretará la terminación.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A., contra VICTOR MANUEL PAÑARANDA PEREZ** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **DICORCIO CONTENCIOSO** del señor **CECILIO PRADA SILVA** contra **MARTHA ESMERALDA CONTRERAS**, informándole que la demanda quedo radicada No.54874-40-89-001-**2023-00116**-00. Villa del Rosario, veinte (20) abril de dos mil veintitrés (2023). Sírvasse Proveer.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CECILIO PRADA SILVA mediante apoderada judicial, instaura demanda **DIVORCIO CONTENCIOSO** contra la señora **MARTHA ESMERALDA PRADA CONTRERAS**, encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión.

Seira del caso admitirla, pero el despacho advierte que el asunto no es de competencia de estos juzgados, sino del juzgado de **FAMILIA DE LOS PATIOS** donde se remite por competencia.

Pero en realidad la competencia de esta clase de procesos no está atribuida en los jueces promiscuos municipales, sino que los juzgados promiscuos municipales únicamente conocen de los procesos de **DIVROCIO** cuando es de mutua acuerdo. La razón es la siguiente: los juzgados promiscuos municipales al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del art. 17 del C G del P conocen:

“...6. De los asuntos atribuidos al juez de familia **en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o

promiscuo de familia...” (negritas mías)

Lo anterior no remite al contenido de los artículos 21 y 22 del C G del P, ya que la competencia de los jueces de familia esta regulada en dos artículos separados. Uno para los procesos de primera instancia y otro para los procesos de única instancia

Lo anterior significa que los jueces de familia solo conocen en UNICA INSTANCIA de los procesos de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, (art. 21 numeral 15) mientras que los demás procesos de DIVORCIOS CONTENCIOSOS están regulados en el art. 22 numeral 1 del C G del O.

Siendo así las cosas esta demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO es de competencia de los jueces de FAMILIA DEL CIRCUITO de los Patios.

Lo anterior porque la competencia nuestra en asunto de familia, la cual se refiere únicamente a los asuntos atribuidos a los jueces de familia EN UNICA INSTANCIA.

El problema en este caso que les puede resultar un poco complejo a algunos, es que debemos tener en cuenta que a los jueces de familia se le han atribuido unas competencias en UNICA INSTANCIA instancia pero además se le atribuyeron competencias en PRIMERA INSTANCIA.

A partir de las anteriores consideraciones tenemos que los juzgados promiscuos municipales de Villa del Rosario que es un Municipio donde no existe jueces de Familia, nosotros solo tenemos competencia para conocer de proceso atribuidos a los jueces de familia, PERO EN UNICA

INSTANCIA CUANDO NO EXISTA JUEZ DE FAMILIA, esto significa que solo podríamos conocer de los procesos relacionados en el artículo 21 del C.G del P.

Por lo anterior la demanda se rechazará de plano, y se ordena remitirla al juez de Familia del Circuito de los Patios que es el competente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO** de **CECILIO PRADA SILVA** contra la señora **MARTHA ESMERALDA PRADA CONTRERAS** radicada bajo el # **No.54874-40-89-001- 2023-00116-00**

SEGUNDO: Ordenar su remisión al **Juez de Familia de Los Patios**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO –
NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés **(2023), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **ADOLFO ORTIZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.092.343.863, a través de apoderada judicial, en contra **EDISON ARMANDO ESTUPIÑAN PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.132.314, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2023-00122**-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **ADOLFO ORTIZ ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.092.343.863, contra **EDISON ARMANDO ESTUPIÑAN PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 88.132.314, para decidir acerca de su admisión y trámiterespectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden.

En primer lugar, no se acredita la autenticidad del poder otorgado mediante mensaje de datos, pues en el soporte allegado del correo electrónico en donde al parecer el poderdante donde confiere poder, no es claro, pues del pantallazo allegado no se tiene certeza de que correo se remite ni a que correo se dirige, siendo en este caso necesario abrir la tarjeta de contactos para que no se limite visiblemente a los nombres.

Por otra parte, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley en cita, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al*

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...). En el acápite de notificación se refiere un correo electrónico de la demanda, empero no se informa de que manera se obtuvo y menos aún se allegan las respectivas evidencias.

En consecuencia, esta operadora judicial, da aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: “...*mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **ADOLFO ORTIZ ALVAREZ**, en contra **EDISON ARMANDO ESTUPIÑAN PAEZ** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Proyecto: Jimena
Revisó y corrigió: Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2023-00135-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 20 de abril de 2023

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien mueble en **GARANTÍA MOBILIARIA** propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO**.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del demandado **CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO** y por obvias razones el del rodante, es el municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso” En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del primero (1) de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los señores jueces civiles municipales de dicha ciudad.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad, para lo de su competencia.

Proyecto: Javier
Revisó: Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **RCICOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JULIETH MARCELA PEÑARANDA MORALES**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2023-00148-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 20 de abril de 2023

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien mueble en **GARANTÍA MOBILIARIA** propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JULIETH MARCELA PEÑARANDA MORALES**.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la demandada **JULIETH MARCELA PEÑARANDA MORALES** y por obvias razones el del rodante, es el municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del primero (1) de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los señores jueces civiles municipales de dicha ciudad.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad, para lo de su competencia.

Proyecto: Javier
Revisó: Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por **GUILLERMO CABALLERO GOMEZ** identificado con CC. 88.215.538 de Cúcuta quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **NATHALY CABALLERO OLIVARES** identificada con CC. 1.005.025.406 rad. No. **5487440890012023-00151-00** Sírvasse proveer. Villa del Rosario, veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	GUILLERMO CABALLERO GOMEZ
DEMANDADO	NATHALY CABALLERO OLIVARES
RADICADO	5487440890012023-00015100
PROVIDENCIA	RECHAZA DEMANDA

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por **GUILLERMO CABALLERO GOMEZ** identificado con CC. 88.215.538 de Cúcuta quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **NATHALY CABALLERO OLIVARES** identificada con CC. 1.005.025.406., para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Seria del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada se puede observar que lo que se pretende con la misma es la disminución de la cuota de alimentos y que inicialmente la fijación de estos se realizó en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Villa del Rosario tal y como lo dice la misma demanda:

“...HECHOS

PRIMERO: El día 11 de septiembre de 2006 en el Juzgado Segundo de

Promiscuo municipal del Villa del Rosario, se fija como cuota alimentaria, a cargo del Señor Guillermo Caballero Gómez, con un porcentaje de 17% de embargo del salario devengado, incluyendo deducciones previas de la ley, primas de servicios y cesantías. Dicho porcentaje se consignará dentro de los 5 primeros días de cada mes...”

Por lo anterior y atendiendo lo señalado en el Numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, esto es, *“las peticiones de incremento, **disminución** y exoneración de alimentos **se tramitan ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo tales premisas, se desprende que en el trámite relacionado disminución de cuota de alimentos, para el caso en concreto el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juzgado que tramitó el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos, para nuestro caso sería el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a quien le correspondería avocar el conocimiento de este proceso.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo del plano de la demanda y la remisión de esta al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Villa del Rosario para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de **REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por **GUILLERMO CABALLERO GOMEZ** identificado con CC. 88.215.538 de Cúcuta quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **NATHALY CABALLERO OLIVARES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Villa del Rosario para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999,
concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que se presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCO BBVA** contra **JEIMY MADERLEY MAYORCA FLOREZ** Rad **2023-00171-00**. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, veinte (20) abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada del **BANCO BBVA**, presenta el siguiente escrito

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E.S.D.

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad:171/2023
Dte: BBVA COLOMBIA
Ddo: JEIMY MADERLEY MAYORCA FLOREZ C.C. 1.092.345.082

NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, en calidad apoderada de la parte demandante **BBVA COLOMBIA**, para conocimiento, respetuosamente manifiesto y solicito lo siguiente:

PRIMERO: En el Auto de fecha 13 de abril de 2023, el cual libra mandamiento de pago contra la señora **JEIMY MADERLEY MAYORCA FLOREZ**, se observa que por error involuntario el despacho redactó el número de pagare **M027300105187760877220005396**, siendo correcto el número de pagare **M02630010518760877220005396**

SEGUNDO: Por lo tanto, muy amablemente solicito se corrija el mandamiento de pago para seguir con la siguiente etapa procesal.

Atentamente,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Nubia Nayibe Morales Toledo.

NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
T.P 87520 C.S. DE LA J.
Abogada BBVA COLOMBIA

La petición es procedente y en consecuencia se dispone corregir el error numérico a la luz de la siguiente norma:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago contra **JEIMY MADERLEY MAYORGA FLOREZ**, y a favor del **BANCO BBVA** en el sentido que el numero correcto del pagaré es el siguiente:

DEL PAGARE No. M02630010518760877220005396

En todo lo demás el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó nuevo poder en el proceso de **PERTENENCIA** promovida por **MARIA LEONOR TOLOZA SALAZAR** contra **ERACLITO y ANA FRANCISCA SALAZAR SALAZAR**, radicado # **54-874-40-89-0012023-00184-00**. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veinte (20) abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado al Despacho la demanda de **PERTENENCIA** radicada # **2023-00184**, promovida por **MARIA LEONOR TOLOZA SALAZAR** contra **ERACLITO y ANA FRANCISCA SALAZAR SALAZAR** y contra **LOS HEREDEROS PEROSNAS INDETERMINADAS**.

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchas falencias formales que hacen necesario inadmitir la demanda para que sea subsanada.

ERRORES DE LA DEMANDA QUE DEBEN SER SUBSANADOS

EN CUANTO A LOS HECHOS

En el hecho primero habla de la posesión y sus características y además describe el predio. Debe separar lo relacionado con la posesión y la determinación del predio sin olvidar determinar el predio de mayor extensión y el predio de menor extensión objeto de la demanda.

En el hecho segundo, repite el tema de la posesión. Se debe eliminar la repetición.

En el hecho tercero vuelve a tocar el tema de la posesión ampliando la descripción de las características. Es mejor dejar un solo hecho para describir y determinar la posesión y no ser repetitivo.

La parte demandante deberá darle pleno cumplimiento al primer párrafo del art. 83 del C. G del P determinando el predio objeto de la demanda por sus linderos, pero en forma armoniosa entre los hechos y las pretensiones.

Lo anterior porque en el poder dice una dirección: calle 16 # 12-13 que se repite en el primer hecho de la demanda pero que se cambia en la primera pretensión donde se escribió: calle 16 # 12-34

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En la pretensión primera se debe eliminar que la señora adquirió LA POSESION mediante la prescripción adquisitiva de dominio, ya que lo que se adquiere por este medio es EL DOMONIO mas no la posesión que es el basamento fáctico y no una pretensión.

Igualmente debe armonizar la pretensión teniendo en cuenta el poder los hechos y la pretensión para que se trate del mismo predio.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Igualmente, en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial con peritos, pero no se allega el informe pericial. Siendo que es una prueba indispensable para determinar los linderos de un caso como este y más en donde el actor pide la pertenencia de un predio que hace parte de otro de mayor extensión donde se necesita la determinación del predio segregante así como del predio de menor extensión del cual se va hacer la segregación, porque si el despacho no tiene ese conocimiento especial del perito no podrá entrar a determinar si es procedente la pertenencia. En este caso no solo debe determinar los predios de mayor extensión y de menor extensión a adquirir por pertenencia sino que desde ya se le advierte al actor que debe allegar un dictamen de un perito y teniendo en cuenta lo solicitado el actor debe allegar el informe pericial tal y como lo dicen los artículos 226 y ss del C. G. del P

En cuanto a las pruebas testimoniales el actor dejó de cumplir el requisito del art 212 del C. G. del P, en el sentido de enunciar concretamente sobre qué hecho declara cada testigo.

Igualmente, el actor menciona en el capítulo de "...CUANTIA Y COMPETENCIA..." pero olvidó decir la cuantía. Siendo indispensable para saber si el trámite será verbal o verbal sumario con las diferencias que eso implica.

De otra parte, el actor tampoco cumplió con la obligación de indicar cómo se notificarán las personas indeterminadas.

Igualmente, en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial con perito, pero se olvida de las reglas procesales en relación con la prueba pericial en los

artículos 226 y ss del C. G. del P.

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE PERTENENCIA radicada # **2023-00184**, promovida por **MARIA LEONOR TOLOZA SALAZAR** contra **ERACLITO y ANA FRANCISCA SALAZAR SALAZAR** y contra **LAS PEROSNAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al **Dr. SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ**, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiuno (21) de abril de abril de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **HAROLD EDUARDO FOLIACO SANDOVAL**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2023-00187-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 20 de abril de 2023

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien mueble en **GARANTÍA MOBILIARIA** propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **HAROLD EDUARDO FOLIACO SANDOVAL**.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la demandada **HAROLD EDUARDO FOLIACO SANDOVAL** y por obvias razones el del rodante, es el municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del primero (1) de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los señores jueces civiles municipales de dicha ciudad.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad, para lo de su competencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto: Javier
Revisó: Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiuno (21) de abril de abril de dos mil veintitrés (**2023**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **RCICOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JHON ELIECER VEGA PABON**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2023-00188-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 20 de abril de 2023

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien mueble en **GARANTÍA MOBILIARIA** propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JHON ELIECER VEGA PABON**.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la demandada **JHON ELIECER VEGA PABON** y por obvias razones el del rodante, es el municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del primero (1) de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre

los señores jueces civiles municipales de dicha ciudad.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad, para lo de su competencia.

Proyecto: Javier
Revisó: Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiuno (21) de abril de abril de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SIN MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por **SANDRA PATRICIA ARDILA NOVOA**, identificada con cedula de ciudadanía 60.346.033, contra **JEISON ALEXANDER OSPINARAMIREZ y GLORIA ELENA GOMEZ DE GONZALEZ**, identificadas con la cedula de ciudadanía números 60.255.738 y 60.349.699, respectivamente, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No. 54874-40-89-001-2023-00201-00. Sírvese Proveer.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SIN MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por **SANDRA PATRICIA ARDILA NOVOA**, identificada con cedula de ciudadanía 60.346.033, contra **JEISON ALEXANDER OSPINA RAMIREZ Y GLORIA ELENA GOMEZ DE GONZALEZ**, identificadas con la cedula de ciudadanía números 60.255.738 y 60.349.699, respectivamente, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden.

El contrato de arrendamiento, titulo valor objeto de la presente demanda, no se logra visualizar correctamente, encontrándose borroso y al parecer en escaneos diferentes, unas páginas a color y otras no, sin evidenciar la secuencia del mismo, siendo entonces necesario allegarlo nuevamente en un mismo formato.

Por otra parte, no sería viable acceder a librar mandamiento de pago por los arreglos locativos, en la medida que no se allega prueba de los medios persuasivos a los

demandados, siendo ello necesario para que los daños les sean atribuidos.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: “...*mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

Proyecto: Jimena
Revisó y corrigió: Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)